

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS,

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 2 de noviembre.

PARTE ECLESIASTICA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sujetos siguientes:

Canongia de metropolitana. Para una canongia vacante en Sevilla, á D. José María Rull, canónigo de la iglesia catedral de Cádiz.

Dignidad de sufragánea. Para la dignidad de arcipreste de Cádiz, segunda silla, á D. Damian Carrasco, capellan real de los Reyes Católicos de la de Granada.

Capellanías reales. Para la capellanía real de los Reyes Católicos de Granada, á D. Antonio José Carrillo, canónigo electo de la de Lérida.

Para la capellanía real de San Fernando de Sevilla, á D. Francisco de Paula Villoslada, beneficiado de la metropolitana de Granada.

Canongias de sufragánea. Para una canongia vacante en Lérida, á D. Salvio Bauchs, en premio de los servicios que prestó como capellan de ejército durante el sitio de Gerona.

Para una canongia vacante en Menorca, á D. Juan Escacena, capellan de la colegiata de Osuna.

Beneficio de metropolitana. Para un beneficio vacante en Granada, á D. José García, presbítero esclaustrado de la misma diócesis de Granada.

Beneficios de oficio. Para el beneficio sochantría de Salamanca, á D. Lucas Lopez, presbítero.

Para el beneficio contralto de Valladolid, que ha de erigirse en metropolitana, á D. Gregorio Quijada, presbítero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Nombramientos de presidente y vice-*

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

sidentes del Senado.—En real decreto de 2 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 3, se dice lo siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de la Pezuela, marques de Viluma; y vice-presidentes al teniente general D. Francisco Javier María Giron, duque de Ahumada; á don Francisco de Olavarrieta, presidente del Tribunal Supremo de Justicia; al teniente general D. Joaquin Bayona, y á D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, marques de Santa Cruz.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre los partes quincenales del estado de las causas criminales.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de noviembre.

Ha llegado á noticia de este ministerio que desde que se ha publicado la real órden de 9 del corriente, por la cual se ha mandado que los jueces de primera instancia no remitan en adelante á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas, se encarga á dichos funcionarios, cuando elevan el correspondiente parte de la prevencion de algun proceso, den cuenta de su estado cada quince dias por medio de testimonio. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que con esta medida, si se adoptase para todas las causas, lejos de lograrse el objeto que se propuso de descargar á los juzgados de primera instancia y á las Audiencias del trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse esclusivamente al despacho de los negocios, se invertiria mucho mas tiempo y se aumentaria innecesariamente el trabajo, se ha servido resolver que solo cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso se exija de los jueces la dacion de cuenta periódica por testimonio del estado de las causas; todo á juicio prudente de las Salas, y sin perjuicio de reclamarles las correspondientes noticias siempre que se observase retraso en la conclusion de los procesos.

De real órden lo digo á V... para los efectos consi-

guientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, nombrando dos catedráticos de administración.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de noviembre.

Excmo. Sr.: Debiendo abrirse en esta Universidad el día de mañana, según lo dispuesto en la real orden de 3 del corriente, las enseñanzas del cuarto y quinto año de la sección de administración de la facultad de filosofía;

Considerando que los nombramientos para las plazas nuevamente creadas se hacen siempre por la libre elección del gobierno, en atención á la dificultad de que las personas llamadas por los reglamentos reúnan las condiciones que por primera vez se establecen para lo sucesivo;

Y considerando que en este caso sucede así por ser tan reducido el número de los aspirantes que no puede llenarse cumplidamente el objeto de la oposición;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para la cátedra de cuarto año á D. José Jimenez Serrano, catedrático de historia y doctor en jurisprudencia; y para la de quinto año á D. Laureano Figuerola, catedrático de administración de la Universidad de Barcelona, con oposición aprobada para la de Madrid.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1853.—El marqués de Gerona.—Señor rector de la Universidad central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Reales decretos, concediendo varios créditos para los gastos de las rentas estancadas y la asignación de las Hermanas de la Caridad.* Publicados en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

Señora: Los créditos que el presupuesto vigente señala para algunos gastos reproductivos de las rentas estancadas, no bastan á cubrir en el presente año el importe de las atenciones, y hay necesidad y urgencia de conceder, por lo tanto, los correspondientes suplementos de crédito, en la forma prevenida por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

El presupuesto asignó al art. 6.º, cap. 7.º, sección 11.ª, que comprende el personal de la administración provincial de rentas estancadas, incluso los honorarios á los espendedores de los efectos, 16.445.400 rs.; y habiéndose invertido en el primer semestre 7.806,214 rs. 5 mrs., y calculado para el segundo un gasto de 9.239,188 rs. 19 mrs. el suplemento necesario en este artículo es de 600,000 rs.

Proviene este exceso principalmente del aumento de premio concedido á los estanqueros por real orden de 2 de julio del año próximo pasado, que principió á regir en 1.º de agosto siguiente: por lo cual y por la anticipación con que hubo de redactarse el presupuesto de este año, fue difícil calcular con exactitud el coste anual de esta obligación.

El art. 1.º, cap. 6.º de la sección 15.ª señaló para la compra de sales 25,000 rs.: lo gastado en el primer semestre asciende á 18,823 rs.; y suponiendo que en el segundo se invertirán 24,177, resultará un exceso de 18,000 rs., procedente del mayor consumo de sales en los alfolíes de la provincia de Huelva, las cuales se adquieren de la fábrica del marqués de Astorga.

Para portes y fletes de sal, objeto del art. 3.º del mismo capítulo y sección, fijó el presupuesto

10.237,300 rs.: en el primer semestre se han gastado 7.144,442 rs. 30 mrs.: y calculándose para el segundo 9.592,857 rs. 4 mrs., aparece un exceso sobre el crédito primitivo de 6.500,000 rs. Tan crecida diferencia procede, en gran parte, del aumento que ha tenido el consumo de la sal, y de que la cosecha en algunas fábricas del interior ha sido menor de lo que se esperaba, por lo cual fue y es necesario surtir de otras mas lejanas los alfolíes; pero con todo, el déficit proviene principalmente de los cálculos al fijar el crédito que abrió el presupuesto.

Para portes y fletes del papel sellado asignó el artículo único, capítulo 7.º de dicha sección, 130,000 reales: se han gastado en los primeros seis meses 12,188 rs. 33 mrs.; pero habiendo de hacerse grandes remesas á las Audiencias y juzgados del papel de oficio que han reclamado, habrá que invertir en el presente semestre 177,811 rs. un maravedí, lo cual produce sobre aquel crédito un exceso de 60,000 reales.

El artículo único, capítulo 8.º, que se refiere á la parte correspondiente á denunciadores en las multas, señaló para esta atención 190,000 rs.: lo satisfecho en el primer semestre asciende á 107,212 rs. 26 mrs.: el importe de esta obligación para el segundo se computa en 159,787 rs. 8 mrs., y el suplemento de crédito necesario en 17,000 rs. De cálculo difícil este gasto por su eventualidad, no es de extrañar la insuficiencia del crédito primitivo para atenderlo.

Consignaron los artículos 2.º y 3.º del capítulo 8.º de la precitada sección 15.ª, 1 000 rs. para premios á los aprehensores de pólvora, y 330,000 para el transporte de este género.

Para el primero de dichos artículos es necesario un suplemento de 15,000 rs., y para el segundo otro de 400,000 rs. Este exceso procede de que habiendo aumentado considerablemente el consumo de la pólvora de minas, también ha crecido el porte, no calculado en el presupuesto con proporción á la mayor venta que habia de haber.

El total de los suplementos de crédito necesarios para los servicios mencionados suma 7.670,000 reales; y aunque en mucha parte constituyen un recargo para el presupuesto de este año, también tienen compensación con el aumento de los valores de algunas de las rentas á que corresponden.

La concesión no admite demora tratándose de gastos de esta clase, y por lo mismo, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al artículo 6.º, capítulo 7.º, sección 11.ª del presupuesto corriente: uno de 18,000 y otro de 6.500,000 rs. por suplemento á los arts. 1.º y 3.º del capítulo 6.º: uno de 60,000 por suplemento al artículo único, capítulo 7.º: uno de 77,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo 8.º; y otro de 15,000 y otro de 400,000 reales por suplemento á los arts. 2.º y 3.º del capítulo 9.º de la sección 15.ª, gastos reproductivos de las rentas.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

No habiéndose comprendido en el presupuesto corriente la asignacion anual de 75,400 rs. que disfruta el noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre arbitrios piadosos, la cual figuraba en los presupuestos de años anteriores entre las demas obligaciones del material de beneficencia; atendiendo al objeto benéfico y religioso de aquel instituto, cuyos gastos no podrian cubrirse sin el pago puntual de la mencionada asignacion; y teniendo presente que dicho instituto se halla en el dia bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia en virtud de mi real decreto de 10 de abril de 1852, conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs., como aumento al presupuesto eclesiástico del corriente año, para satisfacer la asignacion que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre arbitrios piadosos.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta oportunamente de esta disposicion á las Cortes, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, declarando unida á dicha presidencia la superintendencia general de Hacienda de Ultramar.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

Señora: Reunidos en la presidencia del Consejo de ministros todos los negocios de Hacienda relativos á las provincias de Ultramar, y centralizados en la misma casi todos los que afectan al gobierno, administracion y fomento de aquellos vastos paises, es consecuencia forzosa que se le atribuyan y declaren todas las facultades y prerogativas que faciliten el desempeño de tan importantes funciones. Cuéntase entre aquellas la superintendencia general de Hacienda de Indias, unida hasta ahora al ministerio de Hacienda; y aunque segregados de este los negocios de Ultramar, se está considerando para todo, separado tambien con ellos, el referido cargo, é incorporado á la presidencia del Consejo, es conveniente que V. M. haga sobre este punto una declaracion explícita, y así tiene la honra de proponérselo el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, sometiendo á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1853.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el conde de San Luis.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara unida á la presidencia del Consejo de ministros la superintendencia general de

Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que estaban concedidos á la antigua superintendencia general de Indias.

Art. 2.º Quedan derogados todos los reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallan en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por real decreto de 2 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 4, se nombra intendente general de ejército y Hacienda de Puerto-Rico á D. Joaquin de Lamonedá, subdirector cesante de Hacienda.

Por otro de la misma fecha, publicado en la *Gaceta* del propio dia, se nombra gobernador de la provincia de Córdoba á D. Francisco de Castro y Orozco, alcalde corregidor que ha sido de Sevilla.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, modificando la organizacion de la secretaria de este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

Señora: Al enterarse el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. de la organizacion de la secretaria de su departamento, ha encontrado que no está en observancia la que recibió por real decreto de 10 de junio de 1851.

Desde aquella época se han agregado al ministerio de Gracia y Justicia diferentes negociados que antes no le pertenecian, y se han segregado otros que hasta entonces le habian correspondido.

En el primer caso se halla la instruccion pública con su direccion general y real consejo del ramo; el vicariato general castrense en las altas relaciones eclesiásticas; las juntas investigadoras de memorias y obras pias que, con dependencia del ministerio de Hacienda, fueron creadas en 1849; el instituto de las Hijas de la Caridad; el personal del clero destinado á los establecimientos de beneficencia, y otros costeados por el Estado, y el negociado á que da lugar la intervencion del gobierno, respecto de las funciones eclesiásticas en los establecimientos sostenidos exclusivamente por las provincias, por los pueblos ó por los particulares.

En el segundo caso se encuentran los asuntos de todas clases de Ultramar, en que antes entendia el ministerio de Gracia y Justicia, y que formaban una importante seccion de él, refundida hoy en otra dependencia.

Aunque el real decreto de 5 de diciembre de 1851 tuvo por objeto poner en armonía el ramo de instruccion pública con los demas del ministerio, aumentando el personal de este con cuatro jefes de seccion y diez y seis oficiales del mismo nombre, es lo cierto que, por consecuencia sin duda de las variaciones introducidas en la distribucion de negocios, el número de empleados existentes hoy en la secretaria no es el que conviene á las necesidades del servicio, el cual se resiente ademas de falta de homogeneidad en sus elementos.

Es, pues, indispensable, señora, fijar definitivamente su planta, distinguiendo las atribuciones de diversa índole que hoy están confundidas, y destinando convenientemente los empleados segun el carácter respectivo de sus funciones. El ministro que suscribe es

para conseguirlo así por medio de la nueva organización que propone á V. M.

Sepáranse en ella cual conviene las funciones propias de la secretaría, que suponen conocimientos mas elevados y complexos, de los trabajos mas llanos y prolijos, propios de otras dependencias que reclaman conocimientos especiales, pero de orden inferior á los anteriores.

Se establece ademas una division necesaria entre estas dos carreras y la judicial, porque siendo aquellas puramente administrativas, no deben seguir confundidas y mezcladas con esta última.

Exíjase en buen hora la cualidad de letrado á los oficiales de la secretaría, ya por ser peculiares de esta carrera los conocimientos necesarios para el acierto en el despacho de los negocios, ya tambien porque han de tener á su cargo asuntos cuya resolucion debe fundarse en las leyes, ya en fin, porque les corresponde velar sobre los intereses de la justicia, facilitar su pronta y espedita administracion, y proponer las correcciones convenientes en la legislacion misma; mas no por eso deja de ser esencialmente administrativo el carácter de aquellos funcionarios, y ficticia la asimilacion de su categoría con las correspondientes al orden judicial.

Esto no impide que los oficiales de secretaría sean nombrados para los tribunales ordinarios, con tal que reunan las condiciones requeridas en las respectivas categorías judiciales; ni que se considere como de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en el ministerio. Solo así podrán sus individuos pasar de una carrera á otra sin el inconveniente de injustificadas preferencias.

No será este, á pesar de su importancia, el mayor bien que proporcione el nuevo arreglo. La reduccion del personal regularizará y dará unidad al curso de los negocios, facilitando su mas rápido y acertado despacho.

Para conseguirlo conviene que la atencion de los oficiales de secretaría, consagrada habitualmente á tareas de la índole mas elevada y trascendental, se descargue de una multitud de pormenores que podrán desempeñar otros empleados de clase diferente, bajo la direccion é inspeccion inmediata de aquellos.

Siendo una verdad tan palpable que la division metódica del trabajo facilita y perfecciona sus resultados, parece escusado detenerse en demostrar las grandes ventajas de este nuevo sistema.

Respecto á la economía que se obtendrá en la nueva planta, si bien no es mas que de 70,000 rs. por de pronto, el orden y la unidad que se introduce en los trabajos vendrán sin duda á proporcionarlas mayores.

Contribuirá en gran manera á este resultado el que en adelante se someta á los tribunales el conocimiento y resolucion de muchos expedientes que deben terminarse en las Audiencias respectivas.

Así podrán hacerse nuevas reducciones que disminuyan el personal actual de la secretaría, procurando conciliar el interes y los derechos legítimos de las personas con las exigencias severas del servicio.

Equitativo es, señora, y muy propio del bondadoso corazón de V. M., limitar los efectos secundarios de las reformas que lastiman intereses personales; pero es preciso evitar sobre todo que estos se antepongan á los del interes general.

Para conciliar en lo posible ambos extremos, V. M. podrá atender y colocar oportunamente á los escedentes, porque todos han contraido méritos en los dedicados asuntos puestos á su cargo.

Fundado en estas generales observaciones, que

V. M. se dignará apreciar en su alta consideracion, tengo la honra de rogar á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, el marques de Gerona.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de planta de la secretaría de Gracia y Justicia serán: un subsecretario con 50,000 rs. de sueldo: diez oficiales de secretaría; los tres primeros con 40,000 rs.; los cuatro siguientes con 36,000, y los tres últimos con 30,000: veinte oficiales de seccion; los dos primeros con 26,000 rs.; los tres segundos con 24,000; los tres terceros con 22,000; los cuatro cuartos con 20,000; los cuatro quintos con 18,000, y los cuatro sextos con 16,000: un archivero con 26,000, y ocho oficiales del archivo; el primero con 24,000; los tres segundos con 16,000; los dos terceros con 14,000, y los dos cuartos con 10,000.

Art. 2.º Tanto el número como los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la secretaría serán variables, como hasta ahora, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio.

Art. 3.º Para las plazas que hubieren de proveerse en personas que no deban ser letrados, se me pondrán sugetos idóneos, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 21 de setiembre próximo pasado, espedido por la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 4.º El reglamento interior de la secretaría, que presentará á mi aprobacion el ministro de Gracia y Justicia, marcará detalladamente la distribucion de los negocios en las secciones, y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase.

Art. 5.º En lo sucesivo las plazas de secretaría no darán derecho á figurar en los escalafones del orden judicial; pero lo conservarán los que lo disfruten en la actualidad y los que lo tengan á su entrada en el ministerio, considerándose de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en secretaría.

Art. 6.º Las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del ministerio se arreglarán á lo establecido en mi real decreto de 18 de junio de 1852, espedido por la presidencia de mi Consejo de ministros.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

GRACIA Y JUSTICIA. *Reales decretos para llevar á efecto la nueva organizacion establecida por el anterior; todos de fecha del 2 de noviembre. Publicados en la Gaceta del 4.*

«Vengo en nombrar oficiales de secretaría del ministerio de Gracia y Justicia á D. Francisco Guerrero y Barrio, D. Ramon Gil Osorio, D. José de la Revilla, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. José María Villalaz, D. Francisco Escudero, D. Antonio Casanova, D. Eugenio de Ochoa, D. Nicolás Hurtado y D. Francisco de Paula Seijas Patiño, todos jefes de seccion en la actualidad del mismo ministerio, menos los dos primeros, y D. Antonio Gutierrez de los Rios, que per-

tenecen á la clase de cesantes; debiendo disfrutar cada uno, por el orden con que están nombrados, del sueldo que respectivamente se señala por mi real decreto de esta fecha, que fija la planta de la secretaría.»

«Conforme á la nueva organizacion y planta dada por mi decreto de este dia á la secretaria del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º La ordenacion de pagos de las clases y obligaciones de la administracion de justicia, la intervencion de los mismos, la direccion de contabilidad del culto y clero, y la ordenacion de pagos é intervencion del ramo de instruccion pública, se refundirán en una sola dependencia central, denominándose ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El ordenador general de pagos disfrutará el sueldo anual de 36,000 reales, y esta dependencia se regirá con arreglo á la planta y reglamento que se le dara al efecto.»

«Vengo en nombrar ordenador general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia á D. Marcelo Sanchez Sevillano, director de contabilidad del culto y clero.»

«Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel María Moreno y á D. José Pablo Perez Seoane, jefes de seccion de la secretaría de Gracia y Justicia.»

FOMENTO. *Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas.*—Publicado en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

Visto el expediente de calificacion instruido por el gobernador de esta provincia para la formacion de una sociedad anónima que, bajo la razon de Compañía española para la fabricacion de bujías de la Estrella, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de bujías esteáricas y de cera vegetal, la de ácido sulfúrico y nítrico, y la de jabon con los residuos de aquellas:

Vista la real orden de 6 de agosto último, por la que se declaró de utilidad pública el pensamiento que sirve de base á la formacion de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos con la única modificacion de que se titulase Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas, como mas propia á la clase de industria á que trata de dedicarse, y en la que se le impuso, por último, la obligacion de proceder en seguida á formar el reglamento de que habla la cláusula 31 de la escritura social, y presentarlo á la oportuna aprobacion:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.º de la de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya ra-

zon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.º de la citada ley:

Considerando que el reglamento formado en virtud de lo dispuesto en la real orden mencionada de 6 de agosto contiene las mismas cláusulas de la escritura social, ampliadas con las esplicaciones oportunas para facilitar su ejecucion, y con otras disposiciones que no se apartan en nada de las bases esenciales de los estatutos, por cuya razon ha sido aprobado:

Considerando que los suscritores á esta empresa han hecho efectivo el total importe de las acciones, con arreglo á lo que dispone la cláusula 8.ª de los estatutos:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 14 de setiembre y 13 de octubre últimos;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

GOBERNACION. *Médicos y farmacéuticos de hospitales y establecimientos de beneficencia.*—En real orden de 31 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 4 de noviembre, se previene lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que han dirigido á este ministerio algunos gobernadores de provincia sobre las dudas y dificultades que ofrecen en su cumplimiento las reales órdenes de 4 y 7 de julio último, con arreglo á las cuales, no solo han de sacarse á pública oposicion en la forma acostumbrada todas las plazas de médicos cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que en el dia se hallan concedidas con el carácter de interinidad, sino tambien las que en propiedad han sido provistas despues de publicada la real orden de 27 de octubre de 1848; oido el consejo de sanidad, y de conformidad con lo espuesto por esta corporacion, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia generales y provinciales que, al publicarse la real orden de 4 de julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad:

Y 2.º Que los efectos de dicha real orden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—Por real decreto de 31 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 6 de noviembre, se nombra intendente de ejército y real Hacienda del departamento occidental de la isla de Cuba á D. Perfecto Valdés Argüelles, que se halla desempeñando igual cargo en la isla de Puerto-Rico.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

ARTICULO IV (1).

Las trece disposiciones que dejamos examinadas en los anteriores artículos, se ocupan, como en ellos hemos visto, de las circunstancias que deben acompañar á la demanda y contestacion, del modo de proponer las escepciones y de la sustanciacion del incidente á que pueda dar lugar la falta de personalidad del actor. Los artículos 14 y siguientes, hasta el 27 inclusive, tratan de las pruebas, y una parte de ellos será el objeto de nuestras tareas en el presente número.

Bien puede asegurarse que las innecesarias dilaciones á que daba margen la estension del término probatorio, y las que producian los numerosos escritos que antes se necesitaban para una sola instancia, con las indispensables y repetidas prórogas que se otorgaban para cada uno de ellos, eran las dos grandes rémoras que se oponian á la breve y espedita tramitacion de los juicios. En acortar los unos y disminuir los otros consistia indudablemente la gran reforma de que en beneficio de la causa pública eran susceptibles los procedimientos civiles. Y así es en efecto, que estas son, si bien se miran, las dos innovaciones más importantes que se han introducido en la sustanciacion de los pleitos durante su primera instancia.

La instruccion de 30 de setiembre nos ofrece, pues, en esta materia muchas novedades, encaminadas á procurar un ahorro del tiempo que antes se gastaba lastimosamente en esta parte del juicio. Con este fin ha acertado el término probatorio, ha prohibido su suspension y restitution, ha suprimido el de las pruebas de tachas, ha impuesto estrechas obligaciones á cuantos deben tomar una parte en estas diligencias por su carácter de empleados ó funcionarios públicos, y ha establecido el nombramiento de peritos de oficio, simultáneamente con los que nombren las partes para las pruebas periciales. Si á esto se agrega que ha proclamado la publicidad de las mismas pruebas y suprimido los alegatos que antes se formaban sobre ellas, ya no se estrañará, á vista de tan trascendentales reformas, la impresion que estas han debido producir en los ánimos no dispuestos á recibirlas.

Intimamente convencidos de que en esta sola parte de la instruccion, en estos catorce artículos, se hace una verdadera revolucion en nuestro procedimiento civil; de que pudieran suscitarse, y se suscitarán sin duda, graves cuestiones sobre los varios puntos modificados por la reciente reforma; y de que la decision de muchas de ellas, sobre requerir mayor detenimiento y

estudio que el que podemos emplear en este rápido exámen, nunca podrá ser completamente segura y acertada sin el concurso del tiempo y de la esperiencia, no nos proponemos decir aquí cuanto sobre estos particulares pudiera ocurrirse, ni desenvolverlos, ya teórica, ya prácticamente, en toda la estension de que son susceptibles. Creemos que merecen estas reformas, cada una de por sí y aisladamente consideradas, trabajos especiales, fruto de la meditacion y del exámen detenido que de ellas se haga. Nuestras indicaciones, pues, que no prejuzgan ni escluyen estos trabajos, tienden solo, como hasta aquí, á dar á conocer el espíritu de la instruccion, á facilitar su cumplimiento, y á dejar consignado lo que en ella creemos que puede y debe mejorarse.

Veamos, pues, el testo de la primera de las disposiciones á que aludimos.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Lo dispuesto en este artículo es sumamente claro y sencillo: una vez fijada la cuestion legal por la demanda y contestacion, no habiéndose solicitado prueba, ó no considerándola necesaria el juez, procederá desde luego á pronunciar la sentencia con citacion de las partes: esceptuando el caso de reconvenccion por parte del demandado, llegado el cual, siempre y en todo caso se recibirá el pleito á prueba. Repetimos, pues, que la disposicion anterior es muy clara é inteligible. Esto no obstante, ha dado materia á dudas y observaciones, de las cuales algunas nos parecen dignas de tenerse en cuenta. ¿Cuáles son, se pregunta, los casos en que la prueba no es necesaria, para que desde luego pueda rechazarla el juez? Y prescindiendo de lo que aquí se dispone, ¿puede considerarse suficiente para la instruccion y fallo del pleito, cuando no hubiere pruebas, la presentacion de un solo escrito por cada parte? Además, ¿es necesaria la prueba siempre que hay reconvenccion, para que en todo caso haya de abrirse á causa de ella el término probatorio, como la instruccion lo exige?

Respecto á la primera de estas observaciones, creemos que, si se esceptúan los casos en que se litiga sobre puntos de mero derecho, en los cuales es evidente que no hay lugar á la prueba, en todos los demas, en que las cuestiones legales aparecen complicadas con cuestiones de hecho, no puede menos de quedar indecisa esta duda, sin que pueda establecerse sobre ella regla alguna general, porque su apreciacion en cada caso particular queda ahora, como ha quedado siempre, al prudente arbitrio del juez, que determinará, en vista de la demanda y contestacion, si el punto es susceptible de ser esclarecido con nuevos documentos é informaciones testificales, ó si ha recibido en

(1) Véase el núm. 241.

aquellos escritos toda la dilucidacion necesaria para que pueda fallarse sobre él. La instruccion, pues, no ha debido ni podido establecer disposicion alguna sobre este punto. Lo regular será que los pleitos se reciban á prueba en la mayor parte de los casos, como se reciben hoy, porque quedando salvo á la parte que la pide el remedio de la apelacion, y trayendo esta consigo una suspension del procedimiento, se adelanta mucho mas concediendo desde luego un término probatorio, aunque no parezca enteramente necesario. Esta, sin embargo, es ya una consideracion de segundo orden, y que no puede producir modificacion alguna respecto á la idea fundamental y decisiva de que la calificacion de si es ó no necesaria la prueba, debe quedar al arbitrio y á la prudente discrecion del juez, con sujecion á los principios que la jurisprudencia tiene establecidos en esta parte, segun los cuales no debe admitirse la prueba en las cuestiones de derecho, así como debe tener lugar siempre en las de hecho, que han de dilucidarse y esclarecerse en este período del pleito.

Más grave se nos presenta la segunda cuestion suscitada; á saber: la de si prescindiendo de lo dispuesto en este artículo, que es bien claro y terminante, debe considerarse suficiente en buenos principios de derecho la presentacion de un solo escrito por cada parte cuando no es necesaria la prueba, para que con completo conocimiento de causa se pueda fallar un litigio que tal vez es de grande importancia, y en que pueden controvertirse puntos dificiles y complicados de nuestra jurisprudencia civil. A decir verdad, en esta ocasion nos inclinamos á opinar por la negativa y á pensar que no puede menos de quedar vaga é indecisa la cuestion que es objeto del procedimiento, siempre que se espongan en la contestacion de la demanda graves y poderosos argumentos, que no pudieron prevenir el demandante y su abogado defensor al redactarla, haciéndose esto con tal habilidad y acierto, que se logre desvirtuar todo el mérito de una peticion tal vez completamente justa y razonable. Respetando siempre la buena intencion que ha inspirado este precepto, séanos permitido creer que la discusion há menester en este caso mayor amplitud, y que, ó debiera celebrarse vista pública donde el actor pueda contestar á los argumentos del demandado, que para él son nuevos, y este sostenerlos contra las impugnaciones de su adversario, ó si la vista pública fuese reemplazada algun dia con los alegatos de bien probado, permitirse un nuevo escrito por cada parte con el objeto indicado.

A poco que se reflexione sobre este punto, nos parece que se convendrá con nosotros en la necesidad de introducir en él alguna reforma en el sentido que proponemos. Si se nos objetare que lo dispuesto guarda consonancia con el espíritu de la instruccion, que solo concede dos escritos para la discusion del punto legal, y que solo autoriza la vista pública para la dilucidacion

de las pruebas; si se nos dice que, conforme con sus principios, no debia permitir escritos posteriores á la contestacion de la demanda, cuando no hay materia de prueba, nosotros contestaremos que los escritos de réplica y dúplica subsisten todavía para el esclarecimiento de la cuestion legal, surtiendo los mismos efectos á que antes estaban destinados, segun lo manifiesta terminantemente el art. 16, y que tampoco se han suprimido por completo los alegatos, toda vez que, siendo la prueba pública y conocida desde el momento en que se practica, pueden formarse y presentarse escritos para dilucidarla y esclarecerla, sin esperar á que concluya el término de ella, uniéndose á las pruebas como lo permite el texto del mismo artículo. En un pleito, pues, en que la cuestion litigiosa admite pruebas, subsisten los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, los alegatos de la manera que es posible, y las defensas orales: solo se han suprimido los términos de algunos de ellos. Y si la réplica y dúplica subsisten sin relacion alguna con las pruebas, y solo para ventilar la cuestion de derecho, cuando hay término probatorio, ¿qué contradiccion habria en admitir una nueva alegacion escrita ú oral con este mismo objeto, cuando no existe dicho término? ¿No es por ventura mas contradictorio que pueda haber ocho ó mas alegaciones en los litigios sobre hechos, y solo dos en los de mero derecho, que no se reciben á prueba? Hé aquí, pues, cómo en nuestro concepto no contradice el espíritu de la instruccion al pensamiento de nuestras observaciones: antes creemos que, insiguiendo en el mismo y llevándolo adelante, se podria realizar fácilmente en bien de la causa pública, y para dar en todo caso medios y seguridades de acierto á la accion de la justicia.

Menos importante, aunque no enteramente destituida de fundamento, nos parece la observacion relativa á que, pudiendo no ser necesario en todo caso el recibimiento á prueba cuando hay reconvencion, no se justifica el precepto de que haya de concederse siempre este trámite para discutirla y esclarecerla. En efecto, la observacion está muy en su lugar, porque se presentarán casos en que, recibido el pleito á prueba, nada tengan que probar en ella las partes contendientes, y sea de todo punto ilusoria y destituida de fundamento la concesion de un término que no se utiliza en aquellos fines para los cuales está establecido. Debe tenerse, sin embargo, en cuenta, que si son pocos los pleitos sencillos que no se reciben á prueba, serán mucho menos todavía los pleitos dobles que no requieren la práctica de algunas de ellas: la reconvencion trae á la arena del foro un nuevo juicio, que corre unido al primero, en que el demandado se convierte en actor, y ambos son recíprocamente actor y reo: de esta complicacion, pues, debe nacer en casi todos los casos la necesidad del recibimiento á prueba. Pero supongamos que esta necesidad no exista: entonces la cuestion es solo de formas, puesto que el tér-

mino probatorio se utilizará para presentar los nuevos escritos á que da lugar la reconvenccion del demandado. En esta parte la instruccion ha querido, sin duda, guardar consecuencia con sus anteriores disposiciones: y á la manera como en el procedimiento que llamaremos antiguo, era igual la sustanciacion para un pleito doble que para uno sencillo, debiendo serlo tambien en la instruccion que le reemplaza, dejaria de serlo si se consintiesen nuevos escritos, tras de los cuales pudiese venir el recibimiento á prueba. Abriendo desde luego el término de esta, puede discutirse la reconvenccion y prepararse la prueba, si ambas cosas son necesarias; ó hacerse solo la primera de ellas, cuando la segunda no lo sea. De todos modos este término no se pierde, sino que corre con utilidad y aprovechamiento para ambas partes; por lo que en último resultado esta disposicion vendrá á surtir en la práctica los efectos de un nuevo traslado, si bien en teoría este se concibe mas procedente que la concesion de un término de prueba en casos en que esta no es necesaria para el esclarecimiento de la cuestion que se debate.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá ademas el término extraordinario ultramarino cuando asi estuviese prevenido por la ley.

Esta disposicion, en la cual se comprende todo lo relativo á los términos probatorios, señala el de treinta dias, en lugar de ochenta, como máximo para la prueba que ha de hacerse dentro de la provincia: el de cuarenta, en vez de ciento veinte, para la que se practica fuera de ella: y el ultramarino en los mismos casos y para los mismos puntos que lo establecia el procedimiento antiguo, toda vez que no hace en este punto innovaciones algunas.

Este artículo, conforme en su primera parte con el 39 del reglamento de los Consejos provinciales, si bien en estos no se distingue la prueba dentro ó fuera de la provincia y se establece como absoluto en todo caso el término máximo de treinta dias, es altamente digno de elogio en su pensamiento, por mas que en la reforma haya podido acaso restringirse demasiado el plazo que antes era sobradamente largo y dilatorio. Por lo demas, lo que ha sucedido hasta ahora en este período del juicio es por desgracia demasiado notorio para todo el mundo, y nadie hay que ignore hasta qué punto abusaba aquí el litigante de mala fe de la paciencia de su adversario. Cuando se recibia un pleito á prueba, era ordinariamente por término de veinte dias, durante los cuales nadie pensaba en practicarla, ya por la falta de actividad que para todo es habitual en nuestras costumbres, ya porque no habiendo en estas diligencias toda la

reserva que fuera de desear, ninguno queria hacer probanzas, que averiguadas por su contendiente, fuesen luego combatidas con una prueba en contrario: lo único que se cuidaba era de pedir próroga por otros veinte antes de espirar los anteriores: y trascurridos estos del mismo modo, hacer igual demanda por otro tanto tiempo, con cuya concesion se pasaban dos meses justos en la mas completa inaccion: próximos ya á espirar estos sesentas dias, es cuando se pensaba en practicar las probanzas, pidiendo al efecto la prorogacion del término por los veinte restantes, porque ningun litigante temerario y de mala fe, de los cuales hay muchos por desgracia en nuestro foro, se veia contento ni satisfecho hasta no ver estenderse el término probatorio á los *ochenta dias de la ley*. Es cierto que esta palabra, invocada por un litigante que para nada habia utilizado los primeros plazos concedidos, era una injusticia hecha á la misma ley, que no habia establecido semejante término sino como el *último* á que podia aspirarse en negocios complicados y difíciles; que no queria ni podia querer que se concediese este término al litigante que no lo necesitaba, como lo venian á demostrar sus propios hechos. Es cierto tambien que los jueces podian y debian denegar tales peticiones, y no conceder sino el plazo que creyesen proporcionado á la entidad del asunto y al género de prueba que habia de practicarse. ¿Pero de qué servian las palabras de la ley ni la autoridad del juez, cuando el litigante podia apelar del auto en que se le denegaba la próroga del término probatorio, y producir una dilacion de seis ú ocho meses, viéndose con harta frecuencia que los tribunales superiores accedian á su pretension por entender y aplicar con demasiada latitud el beneficio de la ley? Con harta razon los jueces han renunciado á hacer uso de su autoridad discrecional en esta parte, y han alargado siempre el término de prueba hasta el máximo de los ochenta dias, seguros de que esta dilacion, siendo como era un mal en sí misma, era, sin embargo, el medio de que el litigio llegase mas en breve á su término.

Añádase todavía á lo dicho que bastaba hacer venir á las pruebas la declaracion de un testigo que estuviese fuera de la provincia, es decir, á unas pocas leguas de distancia, para obtener cuarenta dias de nueva dilacion y completar cuatro meses en este segundo período del juicio, y se comprenderá fácilmente si no era esto apurar la paciencia del litigante de buena fe, y si no podia acusarse con justicia á una legislacion, en la que el pleitista temerario tenia siempre abierta la puerta para toda clase de amaños y artificios que tuviesen por objeto eternizar los pleitos, y usufructuar entretanto, por el mayor tiempo posible, una fortuna que dejaria de ser suya el dia que pronunciasen los tribunales una sentencia que adquiriese el carácter de ejecutoria.

El término de treinta dias señalado como máximo en la actual instruccion, y que llegará á convertirse

en ordinario, porque el litigante que tiene mala causa no desaprovecha ninguno de los términos y dilaciones que le concede la ley, es suficiente en los casos comunes para hacer una prueba que puede estar preparada por el reo desde el día en que se le dió traslado de la demanda, y aun nos atrevemos á decir, desde que se celebró el juicio de conciliación, en el cual el demandado ha conocido perfectamente la intención de su adversario y ha podido prepararse contra ella. Convenimos, sin embargo, en que habrá casos en que este testimonio sea angustioso, y mas todavía el de los cuarenta días para las pruebas que han de practicarse fuera de la provincia, porque hay puntos dentro del territorio de la Península, cuya distancia es tal que no basta el plazo de diez días para la mera comunicación por el conducto mas breve y espedito. Por ello, no nos parecería desacertado que se les estendiese á cuarenta y sesenta días respectivamente, que es la mitad de los de nuestro procedimiento antiguo. A la vez creemos que se podría hoy reducir el término ultramarino. En el estado actual de nuestras comunicaciones marítimas, los viajes de ida ó vuelta á las islas Canarias, que antes se calculaban en cerca de un mes, han quedado reducidos á tres días, y los de nuestras posesiones de Ultramar se han facilitado de un modo considerable, así por nuestros correos directos, como por los vapores ingleses. Ciertamente es que de todos modos serán largos los pleitos en que haya que practicar diligencias probatorias en tan remotos países; pero no es insignificante una economía de seis ú ocho meses, y hasta de un año ó mas, que pudiera hacerse, respectivamente en los términos de año y medio, dos y tres años que se conceden para la Nueva-España, el Perú y las islas Filipinas.

Debe fijarse la atención en las palabras de este artículo, que al conceder la próroga de diez días para el caso de practicarse fuera de la provincia alguna diligencia de prueba, se refieren á las que estén *ya solicitadas y admitidas* de antemano. Esto indica que si, llegado el último momento, no se hubiese solicitado la diligencia, y se pidiese entonces su práctica, no habría lugar á la concesión de la próroga. El espíritu de esta disposición puede ser el de evitar dilaciones de mala fe, atribuyendo este carácter á una petición que se supone habría hecho desde luego el interesado, si hubiese creído serle conveniente, y á la que tal vez acude entonces solo como medio de obtener una nueva próroga del término probatorio. Pero si es lícito prevenirse contra este ardid, no por ello deja de ser muy arriesgado y ocasionado á injusticia el denegar en todo caso y por regla general la práctica de una diligencia cuyo interés é importancia tal vez no se ha comprendido hasta entonces, y que se solicita de buena fe, como un medio de justa y legítima defensa. Este grave inconveniente nos ofrece la cláusula de que acabamos de hacer mérito.

Art. 16. Durante el término de prueba podrá el actor replicar á la contestación, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspensión de dicho término.

La disposición que antecede, y que por ser sumamente clara no necesita aplicaciones ni ofrece dudas algunas, está en armonía con todas las demas que venimos analizando hasta ahora, y con ese espíritu de actividad y de economía de tiempo que es el alma de la reciente reforma. Por ella se facilita á los interesados el medio de esponer y alegar al tribunal todo cuanto crean conveniente en apoyo de su derecho, sin consumir tiempo y sin perjuicio para el curso y la sustanciación del pleito.

Aquí, pues, se ofrecerá á los litigantes una ocasión, que ninguno de ellos desaprovechará, de presentar sus escritos de réplica y dúplica hasta dejar completamente esclarecida la cuestión legal: y como entre tanto las pruebas van adelantando y su resultado es público, una vez terminadas estas, que lo será probablemente seis días antes de finalizar el término probatorio, porque la de testigos, que es la mas complicada y difícil, debe estar ya concluida en ese día, podrán presentar asimismo, como antes hemos indicado, algunos escritos para ilustrarla, sin perjuicio de alegar estensamente sobre ella y sobre lo principal de la cuestión en el día de la vista pública.

Los que al combatir la instrucción han censurado este artículo, suponiendo que dará ocasión á frecuentes abusos y traerá consigo una interminable serie de escritos innecesarios por una y otra parte, nos dejan conocer que siendo, como son, abogados, tienen, sin embargo, una idea mas desventajosa de sí mismos que la que tiene el autor de la instrucción, que ha dejado enteramente á su arbitrio y sin restricción ni cortapisa de ninguna especie el presentar cuantos escritos crean convenientes durante el término probatorio. Por nuestra parte, si bien creemos que no debería temerse el abuso de esta facultad discrecional por los letrados defensores, y que al utilizarla se limitarían á presentar un nuevo escrito equivalente al de réplica ó dúplica, y alguno mas en esclarecimiento de las pruebas en cuanto esto fuese posible segun el estado de las mismas, somos, sin embargo, de opinión, que convendría establecer plazos ó términos para la presentación de estos escritos, sin suspensión del principal, que es el probatorio, porque de otra suerte puede suceder que las alegaciones se crucen sin poderse contestar mutuamente el autor y el reo, ó que cualquiera de ellos, si le anima la mala fe ó tiene poca confianza en el éxito de su causa, presente los suyos en el último término posible, y cuando ya no haya tiempo para que su adversario le conteste, á fin de preocupar el ánimo del juez con nuevas especies, que no puedan desvanecerse por haber espirado el plazo de la presentación de estos escritos. Debiera, pues, regularse y armoni-

zarse el uso de esta facultad, si quiere evitarse el desorden de las ideas de esta parte del procedimiento, y quitarse armas á la mala fe, que encontrará aquí medios de poner en práctica sus dañados intentos.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Esta disposicion no es nueva en nuestra jurisprudencia. Lo mismo que por ella se previene se hallaba ya autorizado y establecido en la práctica hace largo tiempo. No era, sin embargo, ocioso reproducir aquí un principio de orden y de regularidad para el procedimiento, cual es el de que el término probatorio es el único plazo dentro del cual pueden presentarse las pruebas, consignando al propio tiempo la justa y legítima escepcion que de esta regla debe hacerse en favor de los testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar pueda temerse, para que sus declaraciones puedan recibirse antes del término de prueba; y respecto á los documentos no conocidos hasta entonces, para que puedan admitirse *despues* de cerrado y fenecido el mismo. Estos principios no pueden proscribirse nunca sin destruir la mas sólida garantía sobre que descansa la administracion de justicia, y sin hacer desaparecer todas las condiciones de seguridad y acierto que deben acompañar á las sentencias de los jueces: porque sobre las formas de la tramitacion y la severidad inexorable de los plazos y términos forenses está siempre la necesidad de que el procedimiento reciba la instruccion necesaria, y de que no se prohiba nunca á las partes el uso de los medios de defensa necesarios y legítimos. Cualquiera que sea el abuso á que pueda dar lugar la latitud de este principio, es menester conservarlo, so pena de esponerse á frecuentes y graves injusticias. No basta, por cierto, que en una segunda instancia puedan presentarse nuevos documentos, para cerrarles la entrada en la primera, luego de fenecido el plazo de su presentacion. Es necesario que cada una de las instancias reciba la instruccion de que es susceptible, y ofrezca á los interesados ocasion de desenvolver cumplidamente sus medios de defensa. Esto por lo que toca á los documentos que se admiten *despues* de concluido el término probatorio. Por lo que toca á la admision de informes y declaraciones antes de dicho término, cuando hubiese para ello justos y fundados motivos, ¿quién no ve que el denegarla seria en muchos casos equivalente á inutilizar los medios de

prueba de un litigante y á hacer pesar sobre los mismos tribunales la grave responsabilidad de este perjuicio? Esto por lo tanto no puede ofrecer duda alguna, porque no es dable poner en tela de discusion la conveniencia de los principios asentados.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Al redactar el antecedente artículo se ha partido del principio, desgraciadamente acreditado por una larga experiencia, de que los peritos que nombran los interesados tienden por lo comun á favorecer la intencion de las partes que representan, de donde resulta la gran divergencia de sus pareceres y la necesidad de ocurrir en todos los casos al tercero en discordia. Supónese, pues, que esta discordia es la regla general, cuando debiera considerarse como la escepcion, si se atiende á que son siempre personas entendidas, competentes y especiales en cada materia las llamadas á resolver las cuestiones periciales: y como esta suposicion descansa en el resultado de una larga y no desmentida experiencia, no podemos calificarla de gratuita.

Consecuencia de ella ha sido la idea de nombrar un *perito para evitar discordias*, que desde luego se una á los nombrados por las partes, é interviniendo de oficio en la diligencia que van á practicar aquellos, vea de conciliar sus pareceres con la influencia que le presta su posicion neutral y su carácter de compañerismo, dando por resultado el que, conformándose en uno sus dictámenes, se evite una nueva diligencia con el objeto de nombrar un tercero en representacion del oficio judicial.

Pero no solo deberá entenderse *evitada la discordia* cuando los tres pareceres se conformen en uno solo. Esta desaparecerá indudablemente desde que el perito nombrado por el juez se adhiera al parecer de uno de los designados por las partes, no pudiendo avenir á ambos entre sí. Entonces habrá mayoría de votos, suficiente á constituir un parecer que deba servir de regla decisiva, y que, como tal, dirime completamente la contienda. Esta solo debe considerarse subsistente cuando cada uno de los tres peritos profesase una opinion diversa, ó hiciese distinta apreciacion del objeto que estaban llamados á calificar. Para entonces será para cuando se reserve el nombramiento de los peritos dirimientes.

No pudiendo, á nuestro juicio, caber sobre este punto la menor duda, porque lo que acabamos de sentar es conforme á lo que establece la práctica respecto al valor legal de los testimonios periciales, solo pudiéramos preguntar si acaso se lograrán con este nombramiento oficial, hecho desde luego y sin esperar á la discordia, las ventajas que de él se esperan en benefi-

cio de la celeridad del procedimiento. ¿Será, pues, lo probable en casos de esta especie, que el perito nombrado de oficio concilie los pareceres de los nombrados por las partes, formando en último caso voto decisivo en union de uno de ellos, ó dará por resultado este triple nombramiento que se presenten tres pareceres diversos, por hallarse el perito oficial igualmente distante de dos opiniones extremas, á las que le sea imposible prestar su asentimiento? Si sucediese lo primero, la disposicion del art. 18 produciria resultados favorables á la celeridad del procedimiento, haciendo simultáneas las diligencias que han sido hasta ahora sucesivas. Si aconteciese lo segundo, se inferiria con este precepto un verdadero perjuicio á los litigantes, que, sin ganar en la rapidez del procedimiento, habrian de satisfacer á cinco peritos en lugar de tres que han satisfecho hasta hoy; y sabido es que en cierta clase de negocios los reconocimientos periciales son estremadamente costosos, por las crecidas dietas que en el ejercicio de su ministerio devengan los profesores de algunas artes y ciencias.

Al tiempo y á la práctica debe quedar encomendada la solucion de esta dificultad, y ellos darán á conocer cuál de los dos medios es preferible para la mas expedita y económica sustanciacion de los litigios. En el entretanto, haciendo justicia á las intenciones que han presidido á la redaccion del art. 18, lo creemos aceptable y digno de elogio, salvo siempre el que, sometido á la accion de la esperiencia, sea modificado ó derogado, si así pareciese mas justo y conveniente.

J. M. DE ANTEQUERA.

Exposicion á S. M. para la reforma de los procedimientos civiles.

El espíritu de concordia y tolerancia con que nos hemos propuesto tratar esta cuestion, cuyas proporciones se han exagerado, á nuestro parecer, hasta un extremo increíble, por los partidos extremos, no nos ha permitido dar publicidad en EL FARO NACIONAL á las diferentes comunicaciones de varias personas y corporaciones respetables que se nos han dirigido, rechazando enérgicamente esa idea de agravio hácia la nobilísima clase de la abogacía, que han creído ver en su pundonorosa susceptibilidad las juntas de gobierno de algunos colegios. Firmes estamos hoy como el primer dia en la defensa de las doctrinas y sentimientos que espusimos, despues de madura reflexion, en el núm. 236 de este periódico, y en ellas nos ratificamos con mayor decision, conforme va dejándose oír la voz de la razon sobre el tumulto de las pasiones, por mas que el móvil de estas haya sido noble y honroso. Nada tenemos que añadir á la franca y decorosa manifestacion que allí hicimos á nuestros apreciables compañeros, y que ya nos ha valido multitud de fe-

licitaciones de todas partes del reino; y no ciertamente, y á pesar de cuanto digan nuestros favorecedores, por lo que valga nuestro humilde juicio, sino por la fuerza incontestable de las razones que hemos es-puesto, y por los sentimientos de paz y de tolerancia hácia las opiniones ajenas que en aquel artículo hemos consignado, y que son el espíritu con que procuramos vivificar siempre nuestros trabajos.

El curso de los sucesos ha venido á dar á nuestras palabras la autoridad de que por sí mismas carecian, y nuestro VOTO PARTICULAR, en oposicion al muy respetable de otros compañeros, ha sido reproducido sin censura y hasta con inmerecidas calificaciones de aprecio en casi todos los periódicos de España. Además, segun se nos informa de varias partes, tenemos fundados motivos para creer que nuestra conducta en esta ocasion ha contribuido algun tanto á impedir el que el estravío de las pasiones y la discordia de los ánimos produjese una escision lamentable en el seno de una clase ilustre y benemérita, cuya mision mas honrosa en la sociedad es cabalmente la de aconsejar la paz á los ciudadanos en sus diferencias, con ese lenguaje de moderacion y de templanza que debe distinguir constantemente á los que ejercen su nobilísimo ministerio en nombre de la razon y de la filosofía, y sosteniendo los santos fueros de la justicia y de las leyes.

Decididos á no salir del terreno de imparcialidad é independencia en que desde un principio nos hemos colocado, no hemos querido dar cabida en nuestras columnas á *protestas* ni *contra-protestas* de ningun género, ni á los diferentes trabajos que sobre esta materia se nos han dirigido; ni nos ha parecido tampoco conforme con los propósitos de conciliacion y fraternidad que nos animan, el reproducir en nuestro periódico esas ardientes polémicas que, á consecuencia de esta grave cuestion, y en oposicion por lo general á las protestas de algunas juntas de gobierno, hemos visto en diferentes periódicos.

Creemos, no obstante, que, sin faltar al invariable sistema de templada discusion y de tolerancia que nos hemos propuesto, podremos presentar á nuestros lectores una reseña del notable trabajo que sobre esta materia ha publicado en su núm. 30 el periódico de legislacion y jurisprudencia que con el título de *La Ley* sale á luz en Sevilla, y en el que se aprecia esta grave cuestion bajo un aspecto análogo al en que EL FARO NACIONAL la ha considerado, si bien con mayor energia de la que nosotros hemos empleado en nuestro referido artículo.

Despues de esponer *La Ley* la gravedad del asunto y de hacer una reseña de la opinion emitida por la prensa política, favorable en lo general al pensamiento de la reforma de los procedimientos civiles, se espresa de este modo, hablando de nuestro periódico:

«EL FARO NACIONAL inserta en su núm. 236 un excelente artículo, en que, con aquel tino con que acostum-

bra tratar las mas espinosas cuestiones, desaprueba la conducta de los que han protestado contra las ideas vertidas en dicha esposicion, por considerarlas ofensivas á las ilustres categorías de magistrados y juriconsultos.

»Algunos Colegios de abogados, creyendo que realmente se ofendia la dignidad de sus individuos y de los que ejercen los distintos cargos de la gerarquía judicial en la esposicion del decreto, han protestado contra ciertas frases de la misma, elevando sus quejas á S. M. El Colegio de Madrid dió la iniciativa en este sentido, y el documento que con tal motivo elevó la junta de gobierno en union de los ex-decanos, elogiado por algunos, ha sufrido los mas crudos ataques, y hasta ha sido objeto de punzantes sátiras y de sarcasmos desapiadados; y lo que es mas notable, tampoco ha faltado un número respetable de abogados del mismo Colegio que hayan elevado á S. M. otro escrito, protestando contra la esposicion de la junta de gobierno y de los ex-decanos...

»Tambien la junta de gobierno del Colegio de Sevilla ha representado, *aunque no por unanimidad*, en el mismo sentido que el de Madrid. No tenemos todavía autorizacion para publicar este escrito; pero lo hemos leído, y advertimos una notable diferencia relativamente al de la corte. Este, sin embargo del singular respeto que nos merecen las opiniones vertidas y las personas que lo suscriben, jamás lo hubiéramos firmado, porque estamos muy lejos de aprobar su forma: el de Sevilla no hubiéramos tenido reparo en suscribirlo, caso de estar conformes con el pensamiento.

»Aun antes de haber tenido lugar tan animados debates, habíamos ya formado nuestra opinion sobre el decreto que nos ocupa; pero luego que hemos leído cuanto se ha escrito en pro y en contra, nos hemos afirmado en ella, en términos de no tener el mas pequeño inconveniente en publicar nuestras ideas. Hace diez meses que venimos consignándolas en *La Ley*, con la sinceridad que es natural á quien está persuadido de que defiende los buenos principios; y en ocasion tan solemne, en que la prensa de jurisprudencia debe tomar una parte activa, no habíamos de callar, cuando hay el mayor interes en dilucidar un punto de gran importancia, no solo para la magistratura y para la abogacía, sino en general para los pueblos. Nosotros, que en el tiempo que escribimos para el público hemos dado repetidas veces pruebas inequívocas del interes con que miramos la suerte de clases tan respetables; que mas de una vez hemos pedido la mejora de su situacion, que se les rodee de consideracion y prestigio, y que se asegure la subsistencia de unos y otros de una manera decorosa é independiente, vamos á dar una nueva prueba de nuestro interes por estas clases, á alguna de las cuales nos gloriamos de pertenecer, siendo esta para nosotros la mayor honra entre todas las que hayamos podido adquirir en nuestra todavía corta vida. Pero no se crea por esto que va-

mos á halagar las pasiones individuales; que esto, aun siendo posible, que no lo es, estando como están tan encontrados los pareceres, no es propio de nuestro carácter, demasiado altivo para sujetarse á elogiar lo que los demas elogien, solo porque otros lo hacen; ni de nuestra independencia, bien caracterizada ya, segun la cual, jamás nos prestaríamos á la interesada impugnacion ni á la miserable lisonja. Hemos visto muy acalorados los ánimos desde que se publicó el decreto del 30, y desde luego se nos figuró que cuando pasara la tormenta, se verian las cosas bajo un prisma menos engañoso. Así ha sucedido en efecto, y ya hemos observado que algunos amigos nuestros han modificado notablemente las opiniones que formaran, cuando solo habian leído el decreto con cierta superficialidad.

»No es nuestro ánimo examinar ahora sus disposiciones, trabajo que nos ocupará en los artículos sucesivos. En general diremos que el pensamiento nos parece excelente, pues aunque *nuestra legislacion no sea la mas absurda*, casi superfluo seria detenerse en demostrar que la práctica era viciosísima y que era urgente una reforma. Algunas de las disposiciones del decreto nos parecen muy acertadas, é introducirán mejoras de consideracion en la sustanciacion de los negocios; otras, y son las menos, las consideramos no tan acertadas, sin que falte alguna ó innecesaria ó irrealizable; pero enmendadas tales faltas, como lo esperamos de la rectitud é ilustracion del señor marques de Gerona, en vista de las muchas observaciones que se le han hecho y se le harán, no dudamos en calificar de bueno el decreto, y como un paso de mucha entidad para la mejora de los procedimientos.»

Esposne en seguida *La Ley* los sentimientos de independencia é imparcialidad que animan al periódico al tratar esta cuestion, y ocupándose luego de la esposicion que precede al real decreto de 30 de setiembre, y en cuyo documento han creído algunos injuriada á la clase de los abogados, se explica de este modo:

«Si hubiéramos estado en el caso de poder aconsejar al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, habríamos hecho lo posible por que no se estampasen en la esposicion del real decreto ciertas palabras llenas de dureza y de severidad, aunque no fuese mas que por haber evitado reclamaciones; pero ya que fueron impresas, opinamos que no son motivo suficiente para que individuos de determinadas clases se hayan alarmado, creyendo que su reputacion quede en lugar poco envidiable. Al ver que habian producido tal efecto las palabras del señor ministro en sugetos recomendables, de capacidad reconocida y de conducta acrisolada, mas de una vez creímos habernos engañado al leer el célebre documento, y volvíamos á leerlo á ver si encontrábamos el lugar donde estaban estampadas las injurias; y, la verdad sea dicha, no hemos podido encontrarlas. Tal vez consista en la poca perspicacia nuestra; pero lo cierto es que no hemos visto otra cosa que una pintura demasiado viva, y hecha con colo-

res algo fuertes, de los males sin cuento que los pleitos causan á las familias, por los innumerables vicios de la sustanciacion. Y á la verdad, ¿puede negarse que tales vicios existen? ¿Habrá alguno de los que intervienen en la decision de los asuntos forenses, que no crea que producen muchos males, entre ellos la ruina de algunas familias? ¿Puede negarse que están hoy sujetos los pleitos á interminables dilaciones, en cuyo tiempo están los derechos sin decidir, y sufriendo las partes en sus intereses pérdidas de consideracion? ¿Que hay unos trámites absolutamente innecesarios otros embarazosos, pudiendo suprimirse unos y modificarse otros en beneficio de los litigantes? ¿Y no es muy exacto, que por efecto de estas anomalías, la justicia pierde mucha fuerza moral, y se disminuye el prestigio de los tribunales y de los abogados á los ojos de los litigantes, que no ven mas que los efectos, y no tienen motivo para conocer cuál es el origen del mal (1)?

»¿Qué idea podrá formarse del estado de ciertos trámites, cuando para la simple preparacion de un juicio ejecutivo por medio del reconocimiento de un vale simple, antes de verificarse este sencillo reconocimiento habian pasado dos años y se habian escrito cerca de trescientos folios sin haberse podido conseguir, hallándose, sin embargo, el demandado en la misma cabeza de partido, negocio que tuvo algunos dias en su poder para despacharlo en segunda instancia el autor de estas líneas?

»Pues á estos males de gravísima consideracion, y cuyo remedio es urgente, si no se ha de condenar á muchos á que abandonen la idea de litigar lo que creen les pertenece, es á lo que, en nuestro concepto, alude el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, cuando con tan negros colores describe la situacion; colores que, como hemos dicho, hubiéramos omitido en su caso; pero no hay en ello ofensa á la magistratura ni á la abogacía. Nosotros respetamos como el que mas las opiniones de los individuos que han protestado contra la esposicion del decreto, y reconocemos las nobles ideas que les han impelido á dar ese paso, porque noble es salir á la defensa de la honra cuando se la cree ultrajada; pero en el presente caso creemos que no ha habido motivo para tanto; así lo cree el ilustrado director de EL FARO NACIONAL, individuo de la junta de gobierno del Colegio de Madrid; así lo creen muchos individuos de aquel Colegio, no solo los que han contraprotestado, sino otros varios, de algunos de los

(1) Estas no son ideas nuevas para nuestros lectores, pues bien saben estos que en el número 159 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 6 de enero de este año hicimos ya nosotros una enérgica pero exacta pintura de nuestro vicioso sistema de procedimientos, de las ruinas que ocasionan á las familias, y del desprestigio que todos estos abusos producen al personal de la administracion de justicia, aunque sin culpa de sus dignos funcionarios, que tenian que ser meros observadores de las leyes escritas ó consuetudinarias que regian en el foro.

(N. de la R.)

cuales tenemos en nuestro poder correspondencias en tal sentido; así lo han juzgado algunos individuos de la junta de gobierno de este Colegio, y varios compañeros con quienes hemos hablado.

»Y á la verdad, ¿qué motivo tenia el señor ministro para injuriar á clases tan numerosas, tan ilustradas, tan respetables bajo todos aspectos y tan necesarias en la sociedad? ¿No viste S. E. la ilustre toga del abogado y del magistrado? ¿No debe á ella el elevadísimo puesto que ocupa? Pues siendo así, al injuriar S. E. á sus compañeros, se injuriaba á sí mismo: al querer mancillar la honra de aquellos, echaba sobre su frente una marca de ignominia.

»Pero figurémonos por un momento que el señor ministro no solo aludia en su esposicion á las cosas, sino tambien á las personas. Aun en este caso tampoco habia motivo para que se diesen por ofendidas las clases de la magistratura y del foro; y hablamos de los dos, porque así lo hace la junta de gobierno del Colegio de Madrid, aunque la magistratura no ha dado pruebas de considerarse incluida en la ofensa. Y decimos que no habia motivo, porque en tal caso la alusion habia de dirigirse á individualidades, y no á clases enteras. Nosotros no habríamos estrañado que el señor ministro se hubiera referido á algun magistrado que hubiera podido faltar á su deber, y á algun abogado que hubiera abusado de su ministerio; pero incluir en el anatema clases enteras, esto no podia hacerlo sino una persona que hubiera perdido el juicio. Lo primero nada hubiera tenido de estraño, pues así como ha habido eclesiásticos que, sin embargo de pertenecer á una clase tan respetable y sagrada, han ido al patíbulo á espiar sus crímenes; militares sobre cuyas cabezas han caido los rayos fulminantes de la ordenanza; médicos, como los hemos visto, en presidio por su venalidad en el negocio delicado de las quintas y en otros; y altos funcionarios de la administracion sufriendo grandes condenas; y las clases á que pertenecen, lejos de creerse deshonradas, han recibido como un bien que se les separen los miembros podridos, así seria el colmo de la mas estúpida y pueril vanidad creer que los abogados eran hombres de distinta naturaleza, que se hallaban exentos de toda clase de prevaricaciones: seria cosa risible juzgarles libres de pasiones, y por consiguiente que en esa clase no pudiera haber algunos individuos que faltasen á sus deberes, sin que la conducta de estos pudiera afectar nada, absolutamente nada, á la clase á que pertenecen. A estos pudiera haber aludido el señor ministro, y no hay motivo para que los demas se resintieran, antes al contrario, si existen por desgracia en algun Colegio algunas raras individualidades que de ese modo ofendan la toga que nunca debieron vestir, los mismos colegios tienen el mayor interes en que sean anatematizados, para que de este modo quede libre el grano de la zizaña, porque la

misma importancia y nobleza de las funciones del abogado hacen que mas fácilmente resalten los defectos, así como el cristal por su tersitud y belleza es mas fácil de empañarse.

»Y si el señor marques de Girona se hubiera referido á algun magistrado ó abogado que, segun sus noticias, haya faltado á sus deberes, tampoco habria hecho cosa nueva, porque nuestras antiguas leyes, generalmente muy sabias y previsoras, han hecho calificaciones todavía mas duras, pero refiriéndose siempre á los que claudicaban; así que entonces, como ahora, los que tienen su conducta limpia de toda mancha, y, por consiguiente, la conciencia tranquila, ni tuvieron ni tienen motivo para resentirse porque se trate de poner coto á las demasías del hombre criminal.»

Penetrando despues en nuestros códigos, cita *La Ley* diferentes disposiciones de nuestro derecho antiguo y moderno, y las doctrinas de varios autores acreditados, en las que se han censurado con espresiones fuertes y vigorosas los abusos de la curia, hablándose terminantemente de los excesos de muchos jueces y abogados, sin que semejantes calificaciones se creyeran nunca ofensivas é indecorosas á estas clases respetables, puesto que se dirigian únicamente á corregir los males y á reprimir y castigar á los infractores de las leyes y á los que abusaban de su noble ministerio.

El director de *La Ley*, autor del razonado artículo de que nos ocupamos, concluye así sus observaciones:

«Estas censuras se han dicho públicamente y en distintas épocas, y las clases á que pertenecian las personas aludidas no tomaron ofensa, porque no veian en tan sombrías descripciones su retrato, sino una antítesis de sus costumbres.

»¿Pero á qué cansarnos mas con pruebas de este género? Repetimos segunda vez que la nobilísima clase de los que visten la toga no puede darse por ofendida por lo que pudiera haberse dicho de algunos malos individuos que encerrara en sus filas; al contrario, tienen un interes en que se estirpen todos los abusos y en que se adopten disposiciones enérgicas que produzcan el saludable efecto de que todos aquellos que se dedican á las carreras del foro y de la magistratura, adquieran la mayor consideracion para con sus conciudadanos, y de que las reformas llevadas á cabo y las que se proyectan abran una nueva era para la administracion de justicia y para todos los que intervienen en ella.»

Tales son las doctrinas de este apreciable periódico jurídico en la materia á que su razonable artículo se refiere, y en el que se combate la idea de las supuestas injurias á la magistratura y al foro, si bien con un estilo mas ardiente y enérgico del que nosotros hemos creído conveniente emplear, por no separarnos en un ápice de la línea de conducta que nos hemos propuesto desde el principio, y al fin de la cual vislumbramos ya hoy, y veremos mas claro aun mañana, con el auxilio de la Providencia, ese objeto de nuestro vivo anhe-

lo, y al que consagraremos todos nuestros afanes y nuestra existencia, si fuere preciso. Este objeto, que no podrá rechazar ningun corazon noble y generoso, es la RECONCILIACION DE LOS ANIMOS, LA FRATERNIDAD Y LA UNION DE TODOS LOS QUE VESTIMOS LA ILUSTRE TOGA DE LOS JURISCONSULTOS.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Sesion inaugural del curso de 1853 á 1854.

El lunes anterior, á las ocho y media de la noche, tuvo lugar, en medio de una numerosa y escogida concurrencia, la solemne sesion en que la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion inauguró el nuevo curso de 1853 á 1854. Comenzó esta con la Memoria del Sr. D. Fernando Rodriguez Pridal, secretario primero de dicha corporacion, sobre los trabajos del curso fenecido, despues de la cual leyó el presidente, Sr. Moyano, el siguiente discurso inaugural, consagrado á la dilucidacion de un punto importante, y que fue recibido con generales muestras de aprobacion.

«Señores: Elevado por vuestra eleccion en este puesto honroso, vengo hoy á cumplir un deber que, á la par que nuestro reglamento, me impone mi mas profunda gratitud.

»Escasos, como son, mis títulos para ocupar una silla á la cual han llegado tantos ilustres jurisconsultos, yo no me hubiera atrevido á sentarme aquí si á ello no me hubiesen decidido las simpatías y recuerdos que en mí despiertan una clase, de la cual salí, y una carrera en la cual pasé los mejores años de mi vida.

»Señores, si estos actos están destinados á producir algun resultado; si los que en ellos tomamos parte nos imponemos la obligacion de dirigirles hácia todo aquello que, dentro de nuestro instituto, puede contribuir al perfeccionamiento que de la legislacion debe esperar la sociedad civil, pocas cuestiones pudieran, en la crisis por que están pasando algunos pueblos de Europa, ser mas dignas de llamar nuestra atencion que la que los políticos y economistas han dado en llamar social: ¿será cierto que por haberse apropiado la tierra determinados individuos, ni la mayor parte del género humano puede trabajar, ni el trabajo obtener la recompensa debida, introduciendo esto una completa perturbacion en los intereses de los asociados?

»He dicho que iba á llamar la atencion, y esto no ha sido casual, sino porque solo llamar la atencion puedo yo hoy sobre una cuestion de tanta gravedad, ya se considere su naturaleza, ya el tiempo que se viene agitando, y ya tambien los trastornos políticos á que ha dado y los que ¡Dios no permita! puede dar lugar.

»Si los elementos indispensables para la produccion; si primero la materia y el trabajo; si despues la materia, el trabajo y el capital hubieran siempre andado unidos, las cuestiones relativas á la distribucion de los productos no se habrian conocido jamás; pero poco tiempo debió necesitarse para que estos elementos pertenecieran á distintos sugetos, y, siendo así, cada cual quisiera en aquella obtener la mayor parte.

»De aquí esos diferentes sistemas que se han sucedido desde Jenefonte, que proponia marcar con un sello la frente del esclavo, hasta las atrevidas teorías de

Fourier, de Olben y San Simon; de aquí esas luchas desapiadadas entre el rico y el pobre, entre el siervo y el señor, entre el empresario y el obrero, luchas que se han renovado en nuestros días, derramando á torrentes la sangre de los pueblos y haciendo pedazos los tronos y las dinastías.

»Siendo, como es, por una parte la necesidad de alimentarnos lo que mas nos apremia, lo que mas á menudo se renueva, y siendo por otra la tierra el elemento absolutamente necesario para proporcionarnos las materias alimenticias, era natural que la apropiación del terreno fuera lo mas ocasionada á las cuestiones de distribución, hasta el punto de resolverse por algunos afirmativamente la tesis que venimos examinando, sin que para ello haya que ir á buscar á otra parte el origen de los males de que en todo tiempo han sido víctimas las clases proletarias.

»En la circunstancia de ser la tierra un don de la naturaleza, en la de haberse concedido en cantidad limitada, así como en la de haberse impuesto por Dios al hombre la obligación de ganar el pan con el sudor de su rostro, han creído hallar incontestables argumentos para fundar su opinión.

»Lo que es un don de la naturaleza no puede nunca pertenecer á determinados individuos. ¿Con qué títulos se presentan determinados individuos á reclamar aquello á cuya producción ni ellos ni de quienes traen causa han contribuido? El hombre no ha creado la tierra como crea un objeto de la industria: el hombre, pues, no puede apoderarse de la tierra como se apodera de un producto industrial. La tierra la creó Dios para todos, como para todos creó el sol, el aire, el agua.

»Imponer al hombre la obligación de ganar el pan con el sudor de su rostro y privarle al mismo tiempo del único, del indispensable taller donde se da el pan, sería igual á mandar correr á un hombre á quien se le hubiera privado de la facultad de moverse.

»Cierto es que la tierra es un don de la naturaleza; pero ¿no se ha podido decir lo mismo de todas las primeras materias? ¡Oh! Pues si el hombre, dueño, como lo es, del movimiento, es decir, del trabajo, lo fuera también de hacer materia, no habría entonces mas pobres que los que voluntariamente quisieran serlo. Cuando Dios ha querido que los bienes fuesen comunes, lo ha dispuesto así, como el sol, el aire y el agua en la mayor parte de las cosas.

»Los límites de un discurso de esta clase no me permiten detenerme en el exámen de las brillantes paradojas, relativas al origen de la propiedad territorial, cuya legitimidad, por otra parte, tenemos tan cerca de nosotros.

»Toda la intervención que el hombre tiene en la producción de la riqueza está reducida á modificar, por medio de su trabajo, las primeras materias, haciéndolas mas útiles para la satisfacción de nuestras necesidades; y del mismo modo que entonces el trabajo es breve, señor, en todo ó en parte de la materia modificada, así también el trabajo lo confiere la propiedad del terreno, que, recibéndole de la naturaleza lleno de abrojos, le obliga á producir materias útiles.

»Si le preguntais entonces por los títulos en cuya virtud llamándose propietario de esa tierra impide su aprovechamiento á los demás, él os los enseñará escritos en ella con el sudor de su frente. Y no acuseis al primero que hizo esto de haber condenado á la miseria á la especie humana; no le culpeis de las catástrofes que han afligido á los pueblos; respetadle como al fundador de la sociedad civil.

»Desconocer las ventajas de que la tierra pertenezca

en propiedad á determinados individuos, sería lo mismo que sostener que las tribus nómadas son mas felices que los pueblos civilizados.

»Lo que interesa á la población no es que el terreno no pertenezca á ningún particular, sino que el terreno dé en mucha abundancia aquellos productos de que tiene mas necesidad; por esto mismo cuanto mas extenso y mejor es el cultivo, mejor es también la suerte de las poblaciones. Nadie se toma la gran pena de cultivar un campo sin la seguridad de coger el fruto de su trabajo.

»Y esto que nos dice la razón, lo hallamos, señores, confirmado en la historia. El Asia Menor es uno de los países mas fértiles de la tierra, pero hay malas leyes; allí está poco respetada la propiedad, y el Asia Menor es pobre y bárbara. Mirad, por el contrario, la Holanda, y allí hallareis mucha riqueza y mucha civilización. ¿Y qué es la Holanda? Una nación arrancada al mar y á los lagos.

»Otro tanto observa Bentham en la América del Setentrion. Allí, dice, se presenta el contraste mas notable de estos dos Estados.

»Allí la naturaleza salvaje está al lado de la naturaleza civilizada: lo interior de esta inmensa region no ofrece mas que una vasta soledad espantosa, bosques impenetrables, arenales estériles, aguas corrompidas, vapores impuros, reptiles venenosos, esto es, la tierra abandonada á la tierra; pero en los confines de estas horribles soledades, ¡qué aspecto tan diferente se presenta á la vista! Parece que con una sola mirada se abrazan los dos imperios del mal y del bien. Los bosques se han convertido en campos cultivados, los pantanos se desecan, los terrenos se consolidan y se cubren de prados, de pastos, de animales domésticos y de habitaciones sanas y alegres. ¿Y quién, señores, ha hecho estos prodigios? El respeto á la propiedad.

»Menos exageradas otras escuelas, admiten el que la tierra pertenezca al que la cultiva; pero no del que dejó de cultivarla por sí, y, sobre todo, nunca al individuo que jamás la cultivó. Para estos sectarios, consentir la propiedad territorial hereditaria, es igual á sancionar el privilegio impío de que ciertos hombres vivan del trabajo de los demás, consumiendo en vergonzosa holganza los productos que los otros crean.

»Señores: la industria que reembolsa con mas lentitud los gastos que exige al productor, es la agrícola en la mayor parte de los casos; por esta misma razón, por conveniencia de la sociedad y no del individuo, hay que respetar á este en la propiedad que ha cultivado con la esperanza de descansar; no de otra manera se descuajan los montes, se desaguan los lagos, se da dirección á los rios; no de otra manera se convierte en un vergel el terreno que en su aridez no producía mas que espinas y maleza.

»Y no basta muchas veces toda la vida del hombre para indemnizarse del sudor que ha derramado sobre un campo, y menos basta todavía para estimularse á trabajar. Al hombre que en su ancianidad planta con su trémula mano un olivo, un olivo, señores, que tardará veinte años en dar el primer fruto, es preciso darle la seguridad de que á su sombra vendrán á cobijarse sus nietos.

»Los sacrificios que solo para sí hiciera un hombre sobre un campo serian siempre pequeños, y la tierra produciría muy poco. Para sus hijos, para sus nietos, para su mas remota descendencia trabaja sin cesar, y las tierras producen mucho, y la especie humana tiene las materias alimenticias con mucha abundancia y mucha baratura.

»¿Quiere este hombre, como ha dicho un econo-

mista, apropiarse los siglos que no le pertenecen? ¿Quiere vivir siempre? Y ¿qué importa? Respetad esa ilusión; la sociedad lo gana.

»Ni es cierto que la propiedad territorial hereditaria favorezca la holganza? ¿Que las naciones no tienen mas necesidades que la de alimentarse? ¿Y con solo trabajadores, ganan solo el pan con el sudor de su rostro los que cultivan los campos ó apacentan los ganados? ¿Y los que cultivan las letras y las artes? ¿Y los que gobiernan los Estados, los que administran justicia, los que con las armas en la mano aseguran el imperio de la ley y defienden la patria? Hombres son que viven del fruto de su trabajo, trabajo indispensable para la satisfaccion de otras necesidades que apremian á los pueblos.

»Pues bien: para ponerse en disposicion de prestar estos servicios han necesitado tiempo y estudios, y no hubieran podido emplearse ni hacerlos, si ahorros de capitales adquiridos con anticipacion no se lo hubieran permitido.

»Por otra parte, ¿por qué habríamos de limitar la igualdad á los capitales territoriales? ¿Por qué no la habríamos de llevar á los demas? Limitado á los primeros, el trabajo y el dinero abandonarían la industria agrícola con todas sus funestas consecuencias; pero si la estendiésemos á todos, si por una sensibilidad irreflexiva quisiéramos crear un estado de felicidad igual para todos, como si todos los hombres tuvieran el mismo valor intelectual y moral, y los mismos derechos á una quietud asegurada, sería lo mismo que destruir, como vinieron á reconocerlo los Sansimonianos, todo principio de actividad, de honor y de virtud.

»No es cierto, pues, que por haberse apropiado la tierra determinados individuos hayan sido desgraciados los demas.

»Ni con la reparticion igual de los terrenos propuesta por unos, ni con la adquisicion de ellos por el Estado y distribucion sucesiva en usufructo que otros desean, ni con los falansterios de Fourier, ni las sociedades cooperativas de Olven, ni con los principios de los Sansimonianos se logrará mejorar la condicion de las clases jornaleras.

»En otra parte habríamos nosotros de hallar el origen del mal, si tal hubiera sido hoy nuestra tarea. Es un error lamentable el de querer echar sobre los gobiernos toda la responsabilidad de este malestar, cuando es necesario distribuirla entre gobernantes y gobernados.

»Mucho pueden hacer los gobiernos, muchísimo. Unas buenas leyes, una buena administracion puede proporcionar á los proletarios la educacion religiosa, moral é industrial, así como aquellos establecimientos de que tanto han menester, asegurándoles en todo caso el empleo de sus brazos; pero los gobernados, á su vez, es preciso que abandonen ciertas tendencias, de que frecuentemente se dejan dominar, sin que sobre ellas la legislacion pueda hacer nada directamente.

»Es necesario, señores, que respetando mas los consejos evangélicos, el pobre sea respetuoso y humilde con el rico, y el rico caritativo y generoso con el pobre. Tal vez esto no llegase á satisfacer á los aficionados á remedios violentos; pero yo, señores, vivo bajo la mas profunda conviccion de que, mientras el pobre sea soberbio y turbulento y el rico avaro y cruel, es imposible armonizar los intereses de todos los asociados, es imposible acabar con esas luchas que, si bien se comprenden en las sociedades paganas, son el baldon de las sociedades del Evangelio.

»Yo no podria concluir este discurso, yo no sabria interpretar fielmente los sentimientos de la Academia,

si en su nombre no repitiera en esta ocasion solemne el profundo reconocimiento con que acepta la proteccion de que es deudora al gobierno de S. M., así como nuestra firme resolucion de contribuir cada cual, segun se lo permitan sus medios, á que esta corporacion continúe llenando el objeto de su instituto, sin que la augusta princesa que, por dicha de España, ocupa hoy el trono de D. Alfonso el Sabio, tenga nunca que arrepentirse de los beneficios que con constante solicitud se digna dispensarla.»

Planes de reformas. La proximidad de las Cortes hace que vuelvan á agitarse las ideas de reforma que en diferentes ramos de la administracion de justicia se ha propuesto realizar el señor ministro que preside este departamento. Las reformas á que aludimos son principalmente las que se refieren al aumento de la dotacion de los funcionarios de este ramo; punto sobre el cual nada podemos añadir á lo que repetidas veces hemos dicho en EL FARO NACIONAL, habiendo reunido nuestras observaciones y trabajos en un Opúsculo, como ya saben nuestros lectores, el que elevamos al señor ministro con la esposicion que insertamos en el núm. 236, para hacer por nuestra parte el último esfuerzo en este grave negocio de justicia y hasta de honor nacional.

La organizacion de los tribunales y el establecimiento inmediato de los de correccion y de jueces instructores en materia criminal, son tambien pensamientos de que se ocupa el señor ministro para presentarlos á las Cortes.

Lo que importa es que estas benéficas reformas, para cuya realizacion se necesitan fondos de alguna consideracion, no se queden en meros proyectos por ese temor imprudente de aumentar el presupuesto, cuando la necesidad y el servicio público lo reclaman con tan viva urgencia, si es que el departamento de la Justicia no ha de ser un cadáver al lado de los demas ministerios y oficinas del Estado, en los que para adquirir un edificio suntuoso, ó para decorarlo con una ostentacion superior á nuestros recursos, no se ha dudado en diferentes ocasiones conceder crecidas sumas por la via ingeniosa de los suplementos, que se añaden tan frecuentemente á los presupuestos para estos ú otros objetos insignificantes ó de puro lujo.

—**Magistrados, jueces y fiscales cesantes.** Diferentes individuos de estas desgraciadas clases, que han prestado distinguidos servicios al Estado, en el espacio de mas de veinte años algunos de ellos, debiendo su separacion á las destituciones decretadas en masa en los años de 1843 y 44, nos ruegan llamemos eficazmente la atencion del señor ministro del ramo, pidiendo en nombre de la justicia y de la desgracia la preferencia que se les debe en la provision de los destinos de su respectiva categoría que vayan quedando vacantes. Diferentes veces hemos alzado nuestra voz en EL FARO NACIONAL en este mismo sentido; y aun cuando sabemos que estas ideas de orden, de reparacion, de justicia y hasta de economia para el Erario, están en el ánimo del señor ministro, insistimos en nuestros clamores hoy que en el departamento de la Justicia, muchos años paralizado, se agitan tantos proyectos útiles, que revelan al menos actividad y buenos deseos en el consejero de la Corona que lo preside.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.